



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

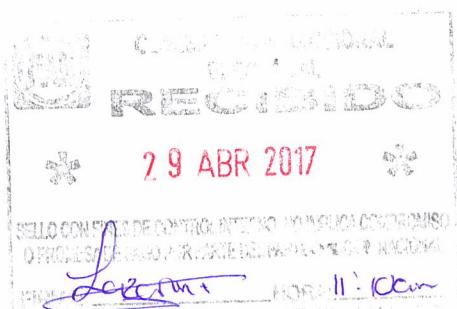
Siendo las 19:00 horas del día 02 de mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los **C. ANAHIT LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS** en contra de "... LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL RESOLUCION HECHA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISION JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE-JIN-066/2017, LA CUAL FUE NOTIFICADA EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS EL DIA 26 DE ABRIL DEL MISMO MES Y AÑO..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 y 367, Del Código Electoral para el Estado de Veracruz a partir 19:00 horas del día 02 de mayo de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 05 de mayo de 2017, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral Para el estado de Veracruz.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORES: ANAHIT LOPEZ HERNANDEZ, LUCINA RAQUEL DEMENEGHI HERNÁNDEZ, HILARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARTÍNEZ MORALES, ESPERANZA QUINTERO MONTERO y JOAQUINA MARTÍNEZ VALLEJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA CUAL SOLICITO DE TRAMITE AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A EFECTOS DE QUE SEA TURNADO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 366 y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Por conducto de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

PRESENTE.

ANAHIT LOPEZ HERNANDEZ, LUCINA RAQUEL DEMENEGHI HERNÁNDEZ, HILARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ MARTÍNEZ MORALES, ESPERANZA QUINTERO MONTERO y JOAQUINA MARTÍNEZ VALLEJO, promoviendo por nuestro propio derecho, como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal propietario, Presidente Municipal suplente, Síndico Propietario, Síndico Suplente, Regidor Propietario y Regidor Suplente respectivamente, para integrar del Ayuntamiento de **Zentla**, Veracruz, postulados por el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2016-2017, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente **CJE-JIN-054/2017** seguido ante la responsable, y señalando para recibir notificaciones el ubicado en calle Hortensia número 5, colonia Floresta, Xalapa, Veracruz, y autorizando para recibirla a los licenciados Rafael Sánchez Hernández, Miguel González Sánchez, Mario Fuentes Morales y Elías Rodolfo Méndez Tobar, ante Usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 fracción III, 401, 402 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado Veracruz, venimos a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en **contra de la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE-JIN-054/2017, la cual fue publicada (como consta) en los estrados electrónicos el día 26 del mismo mes y año;** a efecto de cumplir con los requisitos del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del citado ordenamiento legal, expreso:

ACTORES: Han quedado señalados.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIRLAS EN MI NOMBRE: Los señalamientos que se presentan en el apartado anterior, se presentan en el domicilio que se menciona en el apartado anterior, y se autoriza a las personas que se mencionan en el apartado anterior para que reciban las notificaciones y se les oiga en mi nombre.

expediente CJE-JIN-054/2017, la cual fue publicada en los estrados electrónicos el día 26 del mismo mes y año.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGEDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHOS:

1.- Que en fecha 26 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para integrar la planilla del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Zentla**, Veracruz.

2.- Que el **10 de febrero de 2017**, nos inscribimos como fórmula de aspirantes a candidatos a **Presidente Municipal, Síndico y Regidor** Propietario y Suplente respectivamente por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Zentla**, Veracruz.

3.-Que con fecha **31 de marzo de 2017**, fuimos notificados en Estrados Electrónicos de la página del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se designan candidatos a Ediles por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de **Zentla**, Veracruz, quienes no cumplieron con los requisitos legales de la convocatoria.

4.- Inconforme con dicha designación presentamos juicio para la protección de los derecho político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual resolvió reencausar el medio de impugnación para que lo resolviera en plenitud de jurisdicción la Comisión Jurisdiccional antes referida.

5.- **Con fecha 20 de abril de 2017, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió dentro del expediente CJE-JIN-039/2017, la cual fue notificada en los estrados electrónicos el día 24 del mismo mes y año, el acto que señaló como reclamado dentro del cual se nos causa el siguiente:**

AGRARIO

El acto reclamado viola los principios rectores de la función electoral, siendo los de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como convencionalismos internacionales y los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución Federal, esto es por lo siguiente:

Me genera agravio en específico el considerando QUINTO del acto reclamado, y los puntos resolutivo primero, en dicho considerando especifica la responsable lo siguiente:

Ahora bien, en lo correspondiente a motivación, ésta se colma con la expresión de razones que tuvo en consideración la responsable para generar el acto de autoridad, por lo que en el específico, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 se desprende que el considerando NOVENO expone que ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional se presentó la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal:

- a) Exponiendo todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos;
- b) Los perfiles fueron presentados fueron analizados por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- c) Se realizó un ejercicio libre y democrático a efecto de generar una decisión colegiada;
- d) Los Comisionados eligieron a los candidatos.

...

Asimismo, es de precisarse que dentro del proceso de designación se comprobó la existencia de una sesión de Comisión Permanente Estatal en la que el Partido a nivel estatal, al amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de la vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y municipal del Partido-, y en estricta observancia de las facultades estatutaria y reglamentariamente conferidas, determinó formar las ternas que terminaron por discutirse en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Es incongruente la autoridad responsable, ya que jamás dice quienes integran las citadas ternas, ni los perfiles, señaladas en el inciso b anterior, y como lo mostrare más adelante no hubo una valoración de las citadas ternas, ya que por lo menos ellas deberían de estar reflejadas en el dictamen respectivo, sin que aconfezca en la especie, por lo que se viola el principio de certeza.

Sin embargo la autoridad responsable manifiesta de manera incongruente lo siguiente:

En analogía a lo anterior, cabe señalar que las propuestas emanadas de la Comisión Permanente Estatal no son de carácter vinculatorio en la toma de decisión de la Comisión Permanente Nacional, que bajo el mismo tenor, motivó la determinación de candidaturas designadas, valorando las circunstancias políticas y sociales que a su consideración favorecen mayormente al Partido con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

A lo anterior quiero precisar que las designaciones de la autoridad responsable no deben ser arbitrarias, ni mucho menos pueden ir en contra de los principios rectores de la función electoral ya que estas

dote de certeza, es decir, al referirse que la Comisión encargada de designar podía llegar a la entrevista, valoración curricular o inclusive encuesta, pero no dejar en estado de indefensión al participante, sin que se tomará en cuenta alguno de esos parámetros para designar, porque de lo contrario se estaría violentando los principios referidos, sin embargo, solicito a ese H. Tribunal que haga una interpretación conforme a nuestra Constitución de dicho precepto contenido en el capítulo de designación del invitación a las candidaturas controvertidas.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se puede arribar a la conclusión de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, porque, de persistir dicho acto se estarían violando mis derechos político-electORALES del ciudadano, y dejándome en estado de indefensión, sin saber de manera clara las razones por la que no fuimos electos como candidatos a los citados candidaturas a ediles.

Respecto de la estrategia electoral a que hace referencia la hoy responsable, no basta con manifestarla, sino que esta tiene que establecer en que consiste dicha estrategia, cuales son la reglas para definirla, las bases y en su caso el método a utilizar, a efecto de dotar de certeza y legalidad el proceso electivo, y no se torne en arbitrario como lo hemos apuntado con anterioridad,

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no se puede arribar a la conclusión de que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, porque, de persistir dicho acto se estarían violando nuestros derechos político-electORALES del ciudadano, y nos dejan en estado de indefensión, sin saber de manera clara las razones por la que no fuimos electo como candidatos. Sin embargo las reglas no son arbitrarias como lo quiere mostrar en esta resolución impugnada la autoridad responsable, pues como lo mencionamos estas deben ser claras y dar certeza al proceso electivo, lo que no ocurrió en la especie, motivos suficientes para revocar el acto reclamado.

También es falso y contradictorio lo que dice la autoridad responsable en el sentido de que no se violó el derecho de audiencia, pues reconoce primeramente que para el caso de los aspirantes a candidatos presidentes municipales, si se debió realizar la entrevista respectiva, hecho que no logra desestimar que a nuestra candidata no se le hubiere entrevistado, pues en el dictamen respectivo jamás se mencionan las entrevistas a ningún candidato edil.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación:
[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
[...]

Artículo 116 fracción IV:

a) en el ejercicio de la función electoral, al cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) que fijen las bases y requisitos para que en las elecciones de los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser botados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
[... 1"]

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se evidencia de los artículos constitucionales transcritos que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el propio Estado es parte.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los propios tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, de modo que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad., siendo en este caso los derechos que tienen las mujeres, la paridad de género, en base a los criterios sustentados por los máximos órganos electorales del país.

Por otro lado los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención, sino **también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y, en su caso, de ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA HACERLOS EFECTIVOS AUN EN CIERTAS CONDICIONES.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano señaló:

Entre otros derechos políticos, el artículo 23 de la Convención **protege el derecho a ser elegido**, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual, se deben adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

La Corte Interamericana en lo tocante al contenido del artículo 23, de la Convención Americana, referente al sufragio pasivo en elecciones periódicas y auténticas, sostuvo

normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (**principio pro persona**).

El principio pro persona es un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción.

Ahora bien para salvaguardar como bien jurídico la preservación del principio de **equidad, igualdad** entre los contendientes en todo proceso electoral interno debe **salvaguardarse en todas las etapas del proceso interno**.

Asimismo, el requisito en comento tiene como fin preservar el **principio de imparcialidad** previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en los procesos electorales prevalezcan condiciones que garanticen la realización de **elecciones en igualdad de oportunidades, así como la neutralidad** de quienes aspiren a un cargo público de elección popular. Lo que desde luego no acontece en la especie, pues se advierte del acto reclamado, que fui tratado de manera discriminada, al no decirme el porque mi perfil no cumple con la supuesta estrategia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental reconoce el derecho del ciudadano, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derecho político-electorales del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical del precepto invocado, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y se hayan establecido por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Queda evidenciado en las relatadas expresiones normativas la obligación de salvaguardar la certeza, la **equidad e imparcialidad como bienes jurídicos tutelados, y no crear ventajas indebidas frente a otros contendientes en vulneración a los principios de certeza, equidad e imparcialidad, en todo Proceso Electoral interno**.

Es así como no solo nuestra ley Fundamental, sino los convencionalismos internacionales a que hago referencia, garantizan que la contienda electoral interna

en dos mil diez como miembro de pleno derecho, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia.

Dicho ordenamiento legal: *El Código de buenas prácticas en materia electoral: de la Comisión de Venecia*, busca extender las prerrogativas **ciudadanas** tratando de que sus **limitaciones sean mínimas**. Por ello, establece que las restricciones a los derechos de votar y ser votado deben ser con relación a condiciones de incapacidad evidente o de condena criminal derivada de violaciones graves a la ley. Inclusive señala que estas restricciones solo pueden ser impuestas por decisión expresa de un tribunal o corte competente.

El Código también promueve la igualdad en el sufragio como un principio fundamental.

Entre sus directrices establece estándares precisamente sobre las "buenas prácticas en materia electoral" se desprende:

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos. Esto implica la neutralidad de las autoridades públicas, en particular por lo que se refiere a:
 - i. la campaña electoral;
 - ii. la cobertura por los medios, en particular los medios públicos;
 - iii. la financiación pública de los partidos y campañas.

En este contexto y bajo la premisa mayor de salvaguardar los principios rectores del Instituto Nacional Electoral de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad que debe observar en las funciones que tiene encomendadas, es que causa agravio y es susceptible de reproche la actuación de la responsable durante el proceso electoral interno.

También, violó la responsable el artículo 14 y 16 ya referidos, dado que no ha fundado ni motivado debidamente su actuar, respecto del rechazo de mi candidatura, ya que, la autoridad de todo partido político debe fundar y motivar su actuar y no puede ir más allá de los que sus normas y leyes le permiten; lo que no ocurrió en la especie.

De igual forma violenta el debido proceso, ya que no se nos llamó o se nos dio derecho de audiencia para ser escuchado por la responsable, y aun para conocer en su caso los mecanismos de calificación de la supuesta estrategia electoral, conculcando así el artículo 17 de la Carta Magna.

Finalmente violenta lo preceptuado en el artículo 41 de nuestra Ley Superior

procedimiento respectivo de designación de candidatos en dicho municipio, a fin de que su actuar sea apegada a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, a todas luces la responsable violó lo que establece los **artículos 3, 4 (capítulo tercero) y 8 (del capítulo 4)** de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral 2016-2017, al no tomar en cuenta lo que establecen:

3.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

4.- De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dicho mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior, en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

8.- Las propuestas de ternas que realicen las comisiones permanentes de los consejos estatales en términos del artículo 102 párrafo 5 inciso b) de los Estatutos, por economía procesal y derivado de los plazos impuestos por las autoridades electorales locales, deberán ser acompañados por cuatro registros adicionales, en orden de prelación de registros, complementada, en su caso, con propuestas no registradas a efectos de completar las siete propuestas establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas al Cargo de Elección Popular.

La responsable también violó el principio exhaustividad y legalidad, ya que si bien reconoce que el candidato a Presidente Municipal propietario propuesto por la Comisión Permanente Nacional está afiliado al Partido revolucionario Institucional, este se debió declarar inelegible, lo que no ocurrió en la especie, ya que dice que no es prohibición de los Estatutos del partido, sin embargo dicha prohibición se encuentra contenida en la convocatoria respectiva y en el reglamento de candidatos a cargos de elección popular del citado partido.

Los argumentos expuestos son motivos suficientes para revocar el acto reclamado, y tutelar mis derechos político electorales que tengo como ciudadano. Y ordenar a la responsable la reposición del aludido procedimiento de designación realizando una valoración de los elementos señalados en la invitación respectiva, en la que participemos los suscritos, junto con los designados ilegalmente como candidatos a dichos cargos públicos, **ya que somos las únicas que he mostrado el interés legítimo de participar en dichos cargos.**

Protestamos lo necesario.

Ed. de México a 29 de abril de 2017.

ANAHIT LOPEZ HERNANDEZ

LUCINA RAQUEL DEMENECHI HERNÁNDEZ

HILARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

JOSÉ MARTÍNEZ MORALES

Q23
ESPERANZA QUINTERO MONTERO

JOAQUINA MARTINEZ VALLEJO
JOAQUINA MARTINEZ VALLEJO